

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00002-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Carmen Lucía Rivera Grajales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en adelante Colpensiones, y la sociedad Almagrario S.A.**

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por los organismos querrellados.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que en sentencia de 16 de junio de 2021 (SL2420-2021) proferida por la Sala de Casación Laboral, se casó la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en su lugar dispuso:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá,

D.C., el 16 de agosto de 2017, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante **CARMEN LUCÍA RIVERA GRAJALES** a partir del 25 de julio de 2008 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente (\$461.500,00), junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales, **sin supeditarla al cumplimiento de las condenas a cargo de ALMAGRARIO SA, cuyo cobro es de su exclusiva competencia.** (Negrilla fuera del texto original).

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la demandante **CARMEN LUCÍA RIVERA GRAJALES** la suma de \$118.070.492.00 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde dicha calenda hasta el 31 de mayo de 2021, que deberá indexar a la fecha de pago de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia y, que se seguirá causando hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados y pagada su pensión.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a descontar de las condenas aquí impartidas la suma cancelada a la demandante **CARMEN LUCÍA RIVERA GRAJALES** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de acuerdo a las Resoluciones N.º 128992 de 16 de diciembre de 2010 y, GNR 406035 de 14 de diciembre de 2015.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

SEXTO: COSTAS. La de la alzada lo serán a cargo de COLPENSIONES. Se confirman las de primera instancia.

Señala que, en virtud de lo precedido presentó ante Colpensiones un derecho de petición para obtener el pago de la sentencia referida, sin que a

la fecha de presentación de la acción constitucional hubiere dado su cumplimiento, pues la entidad le informa que, se está condicionando el pago del derecho pensional, al del cálculo actuarial que está a cargo de Almagrario S.A., y que para ello, Colpensiones mediante comunicación de 19 de octubre de 2022 presentó ante Almagrario S.A. el cobro de dicho concepto y por un valor de \$386.186.512, con una fecha límite de 30 de noviembre de 2022.

Agrega que pertenece a las personas de la tercera edad pues actualmente tiene 78 años y que, por los trámites adelantados entre las entidades aquí accionadas, carga que no debe asumir, lleva más de 19 meses esperando el cumplimiento del fallo emitido por el alto Tribunal, encontrándose afectadas las garantías deprecadas.

Por lo expuesto solicita se ordene a Colpensiones dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2420-2021, radicación n° 83311, de 16 de junio de 2021, pago de la pensión de vejez, sin condicionar el reconocimiento y pago de la prestación al pago del cálculo actuarial que adeuda Almagrario S.A. y, a esta que proceda a pagar el cálculo actuarial ante Colpensiones y en su favor.

3. Mediante proveído de 17 de enero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionadas, quienes una vez notificadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (archivos 00005, 00007 y 00009) solicitó declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que la accionante cuenta con otros mecanismos para poner de presente sus solicitudes, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que en la entidad se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos con sujeción a las normas y principios del caso, las instrucciones impartidas por los entes de control, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, y relacionó las etapas para los trámites que ejecuta previo al pago de la sentencia.

De otra parte, informó que la entidad se encuentra realizando las validaciones respectivas dentro de los sistemas de información y financieros con el fin de expedir repuesta de fondo a la solicitud de la accionante y dar cumplimiento a lo indicado dentro del fallo ordinario.

Refirió que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apela para que ello sea tenido en cuenta, en la media que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Afirmó que como se evidencia de los anexos y del escrito de tutela, el fallo ordinario es de aquellos contentivos de ordenes complejas, toda vez que para su cumplimiento depende de la sociedad Almagrario S.A. y no es capricho de la entidad no haber dado estricto cumplimiento al fallo del proceso ordinario pues administra recursos públicos y debe velar por ellos; en consecuencia, se debe validar y cotejar la documentación presentada. Además, la solicitud de la accionante no es la única que tramita la entidad.

Por otro lado, advirtió que la actora tiene otros mecanismos de defensa, como son los procesos ordinarios y contenciosos que pueden ser sujetos de medidas cautelares, incluidas las pretensiones de la tutela, las cuales están establecidas en el art. 590 del C.G.P., y art. 229 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, informó que, en cumplimiento a la sentencias emitidas en favor de la gestora, mediante los radicados Bizagis de correspondencia externa No. 2022_6205015 y 2022_15272028 del 13 de mayo y 20 de octubre de 2022, remitió al aportante Almagrario S.A. la liquidación y comprobante de pago No. 04422000004269 por concepto de Cálculo Actuarial de la señora Carmen Lucia Rivera Grajales el cual tenía fecha límite de pago 30 de noviembre de 2022; como no efectuó el pago se procedió a solicitar nuevamente la liquidación del cálculo actuarial a la Dirección de Ingresos por Aportes y, una vez recibida la liquidación, el día 20 de diciembre de 2022 se procedió a remitir mediante correspondencia externa No. 2022_18706217 con guía MT719039085CO el comprobante de pago No. 04622000017429, el cual tiene como fecha límite de pago 31 de enero de 2023.

Por su parte, la sociedad Almagrario S.A. (archivo 00006) se opuso a la prosperidad de la pretensión dirigida en su contra, toda vez que ya existe una sentencia de casación en firme que le ordenó realizar el pago del cálculo a favor de la actora a Colpensiones, por lo que librar otra orden en el mismo sentido no tendría fundamento fáctico ni jurídico.

En sustento refirió que la sentencia de casación es clara en indicar que el cumplimiento de la condena impuesta a Colpensiones es independiente al cumplimiento de la condena impuesta a Almagrario y que, si bien se encuentra pendiente de pagar el cálculo actuarial de la actora a Colpensiones, lo cierto es que la fecha límite de pago, esto es, 31 de enero de 2023, no ha acontecido, por lo que es viable concluir que no se encuentra en mora o en un posible incumplimiento.

Contó que recibió derecho de petición de la actora en el que solicitó el cumplimiento de la condena impuesta, al que dio respuesta mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2022, previo a recibir la comunicación de Colpensiones de 25 de octubre de 2022 con el comprobante de pago con fecha límite el 30 de noviembre de 2022, indicando que con el fin de proceder al pago de la condena es necesario solicitar a Colpensiones realizar la liquidación del valor del pasivo pensional reconocido en las instancias judiciales y una vez se cuente con el documento se procedería a realizar el respectivo pago conforme el flujo de caja lo permita.

Señaló que la sociedad se encuentra en proceso de reorganización, con acuerdo confirmado, por lo que las obligaciones que debe pagar se encuentran atadas tanto al acuerdo como a la disponibilidad de los recursos para ello, sin desconocer la prelación legal de créditos.

Así las cosas, en caso de existir algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales de la actora, tal situación no le puede ser endilgada comoquiera que Colpensiones debe dar cumplimiento a la condena impuesta en su contra sin supeditarla a la carga impuesta a Almagrario, tal como lo señaló el numeral primero de la sentencia de casación.

De otra parte, indicó que la accionante pretende obtener el pago de una condena impuesta contra Colpensiones, pasando por alto que ya existe una orden judicial en firme que no supedita el cumplimiento de Colpensiones, que en últimas lo que pretende es el pago de su mesada pensional, cuya vía no es la acción de tutela y quien debe proceder al pago no es Almagrario sino Colpensiones, y que ha actuado de buena fe, pues dio respuesta a la petición elevada por la actora y ha procedido conforme a la información que le ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a este mecanismo preferente porque la entidad y la sociedad accionadas al no dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2420-2021, en concreto al pago de la pensión de vejez, en su sentir por cuanto para tal propósito se está condicionando el pago del cálculo actuarial que está en cabeza de

Almagrario S.A., se están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, debido proceso y de petición.

2. Revisadas las pruebas allegadas al proceso, se extrae lo que a continuación se compendia:

- La actora nació el 8 de enero de 1945, por lo que a la fecha de interposición de la acción cuenta con 78 años.
- El 16 de agosto de 2017 el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Carmen Lucía Rivera Grajales contra Colpensiones y Almagrario S.A. con radicación 2016-00469, resolvió, entre otras determinaciones, declarar la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre la sociedad, como empleador, y la actora, como trabajadora y condenó a Almagrario S.A. en su calidad de empleador a realizar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y a Colpensiones efectuar el cálculo actuarial por el tiempo que no se realizaron las cotizaciones durante la relación, así como a reconocer a la demandante la suma de \$16.013.977,68 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensiones debidamente indexada desde el año 2010 y hasta cuando se efectúe el pago.
- El 6 de marzo de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y el grado de consulta en favor de Colpensiones, y en síntesis revocó el numeral 5° de la sentencia y en su lugar condenó a Colpensiones a reconocer en favor de la actora la suma de \$5.295.872,74 por concepto de la diferencia resultante entre el monto de la indemnización sustitutiva reconocida mediante resolución y el valor de la indemnización sustitutiva obtenida en esta instancia y modificó la sentencia en el sentido de adicionar que el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y por ende el pago de la diferencia resultante está condicionada a que Almagrario S.A. traslade el cálculo actuarial a Colpensiones, es decir, se dé cumplimiento a las condenas impuestas en los numerales 3° y 4° de la sentencia de primera instancia.
- El 16 de junio de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2420-2021, radicación n. ° 83311, decidió el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y resolvió revocar el numeral 5° de la sentencia del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante a partir del 25 de julio de 2008 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente (\$461.500), junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los

reajustes anuales, sin supeditarla al cumplimiento de las condenas a cargo de Almagrario S.A., cuyo cobro es de su exclusiva competencia y también la condenó a pagar a la demandante la suma de \$118.070.492 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde dicha calenda hasta el 31 de mayo de 2021, que deberá indexar a la fecha de pago de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia y que se seguirá causando hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados y pagada su pensión, entre otras determinaciones.

- El 23 de febrero de 2022 la accionante elevó derecho de petición ante Colpensiones solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2420-2021, radicación n. ° 83311, de 16 de junio de 2021.
- Mediante comunicación de 19 de octubre de 2022 Colpensiones dio respuesta a petición formulada por el secretario general de Almagrario S.A. respecto de la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por la trabajadora de Carmen Lucía Rivera Grajales, informando que se liquidó cálculo actuarial para los periodos omisos, dando estricto cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial se actualizó la liquidación del cálculo actuarial y se emitió nuevo comprobante de pago, ya que el anterior se encontraba vencido.
- Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2022 de Colpensiones dirigida a la representante legal con funciones de promotora de la sociedad Almagrario S.A. en reorganización se remitió la liquidación de los ciclos ordenados actualizado a 31 de enero de 2023 y comprobante de pago con fecha límite de pago el 31 de enero de 2023.
- Mediante comunicación de 21 de diciembre de 2022 Colpensiones informó a la accionante que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia se envió oficio al aportante Almagrario S.A. con fecha 20 de octubre de 2022, con liquidación y comprobante de pago por concepto de cálculo actuarial, el cual tenía como fecha límite de pago el 30 de noviembre de 2022 y que una vez realizadas las consultas en el aplicativo de pago PMU Recaudo se evidenció que el comprobante no fue cancelado por el aportante, razón por la cual se envió oficio dirigido a la representante legal de la sociedad en la cual se adjuntó nueva liquidación del cálculo actuarial y comprobante de pago con fecha límite de pago 31 de enero de 2023.

3. En relación a las solicitudes para obtener derechos pensionales, la Corte Constitucional hizo un examen de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo, concluyendo que las autoridades deben tener en cuenta

tres términos que corren transversalmente con el propósito de responder dichas peticiones, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición (SU-975 de 2003).

«(...) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso” (Negrilla fuera del texto)».

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el auxilio constitucional formulado, pues está acreditado que se ha superado el término con el que contaba la Administradora de Pensiones Colpensiones para resolver el mecanismo de defensa horizontal del promotor impetrado frente al acto administrativo de 21 de agosto de 2021 (...).».

Asimismo, sobre este asunto también conviene traer a colación lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2018, en la que se refirió a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencia judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso, así:

«(...) La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida^[14]. En estos eventos se denota

que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana^[15]. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”^[16]. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”^[17].

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia^[18]. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión (...).

4. Así las cosas, resulta palmario concluir que Colpensiones conculcó los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso de la señora Carmen Lucía Rivera Grajales, porque está acreditado que se han superado los 6 meses con los que contaba para acatar la orden del fallo emitido el 16 de junio de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que le impuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante a partir del 25 de julio de 2008 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales, orden impuesta **«sin supeditarla al cumplimiento de las condenas a cargo Almagrario S.A., cuyo cobro es de su exclusiva competencia»**.

Ahora, si bien ante el citado incumplimiento la accionante cuenta con otros mecanismos, lo cierto es que es una persona de especial protección

debido a que a la fecha de interposición de la acción constitucional cuenta 78 años de edad, y para este caso, la obligación está es en cabeza de Colpensiones, entidad que debe cumplir la orden impuesta en el fallo de 16 de junio de 2021, sin la necesidad de que la demandante, inicie un proceso adicional, en observancia del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Tampoco es admisible la actitud de Colpensiones en abstenerse de acatar la orden, excusándose en el incumplimiento por parte de la sociedad Almagrario S.A., aun cuando en la sentencia se le ordenó expresamente reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante sin supeditarla al cumplimiento de las condenas a cargo de la referida sociedad, por lo que imponerle cargas procesales adicionales a la actora en este escenario resulta desproporcionado y lesivo de sus derechos fundamentales, máxime cuando tiene el derecho a gozar de una pensión.

Téngase en cuenta que la omisión por parte de la sociedad en cita no es oponible a la accionante ni a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión mínima de vejez, que –se insiste- ya fue ordenado en el proceso ordinario laboral, en tanto tiene a su favor el derecho a gozar de su pensión, el cual no puede ser restringido ni obstaculizado por cuestiones ajenas a sus responsabilidades con la entidad, a quien le corresponde efectuar los respectivos cobros a la sociedad Almagrario S.A., de tal manera que no se le pueden imponer obligaciones a la actora que no deba ni esté en capacidad de soportar, ni pueden trasladársele los deberes del empleador y de la administradora de pensiones.

En consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión no puede dejar de hacerse efectiva bajo el argumento de que las cotizaciones por parte de la sociedad aún no se han realizado, pues ello equivaldría a imponerle a la actora una carga ajena a sus obligaciones.

5. No sucede lo mismo en lo que respecta a la sociedad Almagrario S.A., comoquiera que, conforme se indicó anteriormente, el incumplimiento de las condenas a su cargo en nada incide en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones a la accionante, y, por tanto, no se observa vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de esta sociedad. Por lo tanto, no se concederá el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la referida sociedad.

6. En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término máximo de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelante los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 16 de junio de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2420-2021, radicación n. ° 83311, y, de

contera, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora Carmen Lucía Rivera Grajales en los términos allí contenidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Carmen Lucía Rivera Grajales en lo que respecta únicamente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

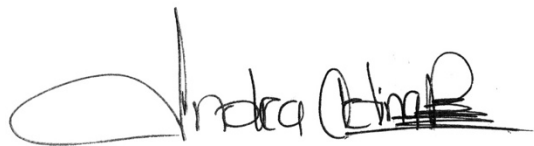
SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, en el término máximo de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelante los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 16 de junio de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2420-2021, radicación n. ° 83311, y, de contera, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora Carmen Lucía Rivera Grajales en los términos allí contenidos.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez